

Expte.13-03953533-9/1 "MINISTERIO  
DE ECONOMÍA... EN J° 54.465 "ES-  
TADO NACIONAL..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.465/252.265 caratulados "Estado Nacional c/ Sánchez Jorge Horacio p/ Cobro de pesos".

I.- ANTECEDENTES:

El Estado Nacional, promovió demanda, por cobro de la suma de \$ 4.619.422,30, contra Jorge Horacio Sánchez.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa.

Dice que eran aplicables el artículo 7 inciso b del Decreto 1316/98, la Ley 23982, y los Decretos 2140/91, 1444/87 y 1316/98; que el tope de \$ 500.000 fijado en el Decreto 1316/98, es de orden público; y que la deuda era consolidada y un pasivo pre-concursal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia y doctrina, que:

1) El Estado Nacional no había hecho valer, en la etapa de ejecución, el tope esgrimido en la alzada; y que la suma que debió pagar, era fruto de una determinación judicial, que había quedado firme y ejecutoriada;

2) la discusión era acerca del pago de una suma de dinero, representativa de valores debidos como consecuencia de una resolución contractual operada, y de una restitución no concretada;

3) el tope previsto en el Decreto 1316/98, na –

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

da tenía que ver con el deber de reintegro que se mandó cumplir, cuando se ejecutó judicialmente el acta homologada; y

4) en el trámite de ejecución, la ahora impugnante había tenido posibilidad de defensa, y que la limitación esgrimida era inaplicable, por la preclusión y efecto de la cosa juzgada, aun ante la invocación de leyes de orden público<sup>4</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>4</sup> La C.S.J.N. ha fallado que la cosa juzgada judicial tiene jerarquía constitucional y no es susceptible de alteraciones ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público, porque la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia del orden público (Fallos 307:289).